

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1790/2012

**ACTORA: MARÍA DEL ROCÍO
GÁLVEZ ESPINOZA**

**RESPONSABLES: ASAMBLEA
NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN
POLÍTICA MIGRANTE MEXICANA Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María del Rocío Gálvez Espinoza, en contra de su destitución como Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, así como de la suspensión temporal, por un año, de sus derechos como miembro de la citada agrupación política, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de Registro. El siete de enero de dos mil once, la asociación denominada "Comité Organizador Político Migrante Mexicano" presentó solicitud de registro como agrupación política nacional, ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fue concedido el trece de abril del mismo año, a través de la resolución CG76/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el nombre de Agrupación Política Migrante Mexicana.

II. Primera Asamblea Nacional. El dieciocho de septiembre de dos mil once se celebró la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, previa convocatoria signada por María del Rocío Gálvez Espinoza, como Presidenta de dicha agrupación.

III. Juicio ciudadano SUP-JDC-10818/2011. El veintinueve de septiembre de dos mil once, Bernabé Montes de Oca Olguín, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos "formal impugnación", contra la convocatoria a la Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, suscrita por María del Rocío Gálvez Espinoza, en su carácter de Presidenta de tal ente político nacional, como de diversos actos

derivados de dicha convocatoria, celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil once. Dicha impugnación después fue remitida a esta Sala Superior y quedó radicada bajo el número de expediente SUP-JDC-10818/2011.

IV. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-10818/2011. El catorce de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, en el sentido de sobreseer por lo que se refería a la convocatoria y revocar todos los acuerdos que constaban en el Acta de la Primera Asamblea Nacional Constituyente de la Agrupación Política Migrante Mexicana y, en consecuencia, se ordenó a la Presidenta de la mencionada agrupación que restituyera a los actores Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Luis Enrique Rodríguez Martínez y Arturo Aguilera García, quienes ostentaban dentro de la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, los cargos de Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas y Secretario de Afiliación, respectivamente.

Posteriormente, se promovieron diversos incidentes de incumplimiento de dicha ejecutoria.

V. Primera convocatoria. El seis de marzo de dos mil doce, se emitió la primera convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la citada agrupación, a celebrarse el diez de marzo del presente año, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General.

En el Orden de Día, entre otros aspectos, se estableció la resolución al procedimiento disciplinario incoado en contra de la actora.

VI. Juicio ciudadano SUP-JDC-429/2012. Mediante escrito recibido el ocho de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, María del Rocío Gálvez Espinoza, ostentándose como Presidenta y representante legal de la Agrupación Política Migrante Mexicana, formuló "impugnación" en contra de la primera convocatoria, con el cual se ordenó integrar el expediente del Asunto General SUP-AG-42/2012.

El veintidós de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior acordó encauzar el referido asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se ordenó a la responsable realizar el trámite correspondiente y rendir el informe circunstanciado.

VII. Segunda convocatoria. El diez de marzo del presente año, en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, se determinó declarar sin quórum dicha asamblea y se acordó emitir una segunda convocatoria para celebrar la referida asamblea, el veintitrés de marzo siguiente.

VIII. Juicio ciudadano SUP-JDC-459/2012. Mediante escrito recibido el veintiuno de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, María del Rocío Gálvez Espinoza, ostentándose como Presidenta y representante legal

de la Agrupación Política Migrante Mexicana, formuló "impugnación" en contra de la segunda convocatoria de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la propia agrupación, con el cual se ordenó integrar el expediente del Asunto General SUP-AG-66/2012.

El veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior acordó encauzar el referido asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se ordenó a la responsable que realizara el trámite correspondiente y rindiera el informe circunstanciado.

IX. Suspensión de los derechos de la actora. El veintitrés de marzo de dos mil doce, la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana celebró su Quinta Sesión Extraordinaria, mediante la que determinó, entre otros aspectos, suspender a María del Rocío Gálvez Espinoza de los cargos de presidente, representante legal de dicha agrupación política, así como de sus derechos de la membresía por un año.

X. Sentencia relativa a los juicios ciudadanos SUP-JDC-429/2012 y SUP-JDC-459/2012. El treinta de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-254/2012, SUP-JDC-429/2012, SUP-JDC-459/2012, E INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-10818/2011 ACUMULADOS.

Respecto del juicio ciudadano **SUP-JDC-429/2012**, este órgano jurisdiccional estimó que dicho medio de impugnación había quedado sin materia y, por ende, debía sobreseerse, en virtud de que la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, programada para celebrarse el diez de marzo de dos mil doce, mediante la convocatoria de seis del mismo mes y año (acto impugnado), fue diferida para llevarse a cabo el posterior veintitrés del propio marzo.

Por otra parte, en relación al **SUP-JDC-459/2012**, esta Sala Superior resolvió confirmar la Segunda Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana, emitida el diez de marzo del presente año, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General de la citada agrupación.

XI. Convocatoria Mesa Ejecutiva Nacional. El veintisiete de junio de dos mil doce, se emitió la convocatoria a la Sexta Sesión Extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional de dicha agrupación, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente.

XII. Mesa Ejecutiva Nacional. El veintiocho de junio siguiente, se celebró la Sexta Sesión Extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional de la mencionada agrupación, mediante la cual se aprobó el orden del día y la convocatoria para el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional.

En el orden de día, entre otros aspectos, se estableció la elección y toma de protesta del Presidente de la Agrupación Política Migrante Mexicana.

XIII. Convocatoria Asamblea Nacional. El veintinueve de junio de dos mil doce, se emitió la convocatoria a la primera sesión ordinaria de la Asamblea Nacional de la citada agrupación, a celebrarse el siete de julio del presente año, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General.

XIV. Asamblea Nacional. El siete de julio del presente año, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana, mediante la cual, entre otros aspectos, se designó a Marco Antonio Rodríguez Hurtado como presidente de dicha agrupación política.

Segundo. Encauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Mediante escrito recibido el diez de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, María del Rocío Gálvez Espinoza, ostentándose como Presidenta y representante legal de la Agrupación Política Migrante Mexicana, formuló "impugnación" en contra de su destitución como Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, así como de la suspensión temporal, por un año, de sus

derechos como miembro de la citada agrupación política, con el cual se ordenó integrar el expediente del Asunto General SUP-AG-138/2012.

El dieciocho de julio de dos mil doce, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior acordó encauzar el referido asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se ordenó a la responsable que realizara el trámite correspondiente y rindiera el informe circunstanciado.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Turno. El dieciocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1790/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Remisión de constancias. El veintitrés de julio de dos mil doce, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Migrante remitió las constancias relativas a la tramitación del presente juicio ciudadano, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó necesaria.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo.

IV. Requerimiento y vista. Mediante acuerdo de treinta de octubre el Magistrado Instructor requirió al Presidente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, para que informara, entre otras cuestiones, el medio mediante el cual se le informó sobre su destitución del cargo de Presidenta de dicha agrupación, así como de la suspensión temporal, por un año, de sus derechos como miembro de la misma. Asimismo se dio vista a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de demanda del presente juicio ciudadano. El primero y cinco de noviembre siguientes, se desahogó el requerimiento y la vista, respectivamente.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente medio de impugnación y, por no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo considerado por esta Sala Superior en el SUP-AG-66/2011, en donde esta Sala Superior se apartó del criterio contenido en la tesis IX/2004, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS, y sostuvo que los miembros de las agrupaciones políticas nacionales podían acceder al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se consideren que se ha vulnerado algunas de tales derechos. En el caso, se trata de un juicio ciudadano, mediante el cual se controvierte su destitución como Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, así como actos atribuidos a diversos órganos de dicha agrupación política, los cuales, desde su perspectiva, vulneran sus derechos político-electorales de afiliación al mencionado ente político nacional.

SEGUNDO. Identificación de los actos impugnados

En el escrito de demanda, la actora señala textualmente como actos impugnados los siguientes:

i) *La presunta convocatoria y sesión de la Mesa Ejecutiva Nacional que dio lugar a la Convocatoria de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, que, a su vez, convocó a la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana.*

ii) *La Convocatoria de fecha veintinueve de junio de dos mil doce emitida presuntamente por la Mesa Ejecutiva Nacional de la Agrupación que represento, y que convocó a la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional.*

iii) *La Asamblea Nacional de la Agrupación, presuntamente celebrada el día siete de julio del año en curso.*

iv) *Todas las consecuencias de hecho y de derecho derivadas de estos actos, incluyendo los acuerdos tomados en cada uno de ellos.*

Asimismo, como órganos responsables de cada uno de dichos actos señala a la Mesa Ejecutiva Nacional y a la Asamblea Nacional, todos de la Agrupación Política Migrante Mexicana.

Sin embargo, de la lectura del escrito de demanda, es posible advertir que la actora también controvierte su ilegal destitución como Presidenta de la mencionada agrupación política, ya que a su juicio, se le debió garantizar su derecho de audiencia.

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.¹

En virtud de lo anterior, en este juicio ciudadano se tienen como actos destacadamente impugnados, los siguientes:

i) La destitución de María del Rocío Gálvez Espinoza como Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, por parte de la Asamblea Nacional, así como la suspensión

¹ Jurisprudencia 04/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 382-383.

temporal de su membresía por un año de dicha agrupación política.

ii) La convocatoria de veintisiete de junio de dos mil doce a la Sexta Sesión Extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional de dicha agrupación, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente.

iii) La Sexta Sesión Extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional de la mencionada agrupación, realizada el veintiocho de junio del año en curso, mediante la cual aprobó el orden del día y la convocatoria para el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional.

iv) La convocatoria de veintinueve de junio de dos mil doce, para llevar a cabo la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente.

v) La Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el siete de julio del año en curso, mediante la cual, entre otros aspectos, se designó a Marco Antonio Rodríguez Hurtado como presidente de dicha agrupación política.

TERCERO. Causas de improcedencia

Previamente al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver las causas de improcedencia que aduce Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, al rendir el informe circunstanciado. Lo anterior, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

a) Extemporaneidad. El Presidente de dicha agrupación política, manifiesta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, desde su punto de vista, el presente medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, toda vez que la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana destituyó a María del Rocío Gálvez Espinoza desde el veintitrés de marzo de dos mil doce y fue hasta el pasado diez de julio que presentó la demanda.

Es **infundada**, porque dicha cuestión está relacionada con el fondo de la *litis* planteada (en virtud de que la actora cuestiona la regularidad del procedimiento disciplinario y su sanción), por lo que será motivo de análisis en el estudio de fondo de la controversia planteada, ya que de estudiarlo como causa de improcedencia, implica una petición de principio.

Como ya se advirtió en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria (Identificación de los actos impugnados), la actora, además de controvertir su destitución como Presidenta

de la Agrupación Política Migrante Mexicana, así como la suspensión temporal, por un año, de sus derechos como miembro de la citada agrupación política, identifica otros actos impugnados, sin embargo, esta Sala Superior advierte que esos actos son consecuencia de la referida destitución y suspensión temporal. De esta forma, el acto impugnado destacado consiste en su destitución como Presidenta, así como la suspensión temporal de sus derechos, por lo que sobre estas determinaciones se tiene que establecer la procedencia del presente medio de impugnación.

En el desahogo del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, mediante el cual solicitó al Presidente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, que informara, entre otras cuestiones, el medio por el cual se le comunicó a la actora sobre su destitución del cargo de Presidenta de dicha agrupación, así como de la suspensión temporal, por un año, de sus derechos como miembro de la misma, dicho Presidente respondió, sin agregar ninguna constancia comprobatoria que, *“...mediante comunicación telefónica, sin obtener ninguna respuesta y ante su domicilio registrado, donde se negaron a recibir cualquier tipo de documentación.”* En consecuencia, no está demostrado con elementos probatorios fehacientes (ni siquiera indiciarios), el momento a partir del cual le hizo saber a la actora de la destitución de su cargo, así como de la suspensión temporal de sus derechos, por ello debe concluirse que la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado a partir de que presentó la demanda, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es CONOCIMIENTO DEL ACTO

IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.²

En suma, para esta Sala Superior es oportuna la presentación del escrito de demanda del presente juicio ciudadano en contra de la destitución de la actora como Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, así como de la suspensión temporal, por un año, de sus derechos como miembro de la citada agrupación política.

b) Falta de interés jurídico y legitimación. Por otra parte, el Presidente de la citada agrupación estima que la actora también carece de interés jurídico y legitimación, para promover el juicio ciudadano de mérito, toda vez que desde el veintitrés de marzo del año en curso perdió la calidad de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana y de integrante de la misma, al haber sido destituida de su cargo y suspendida en su derechos de la agrupación, sin embargo, esta Sala Superior estima **infundadas** dichas causas de improcedencia, porque propiamente se trata de una cuestión relacionada con el fondo del asunto.

En consecuencia, no se puede resolver dicha cuestión en la procedencia porque se trataría de una petición de principio, por lo cual su estudio debe reservarse para el fondo del asunto y, se insiste, no en la procedencia.

² Jurisprudencia 8/2001. Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 216 a 217.

Independientemente de lo anterior, cabe resaltar que el juicio ciudadano fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación política, y solicita que este órgano jurisdiccional restituya sus derechos, porque desde su punto de vista es ilegal, la resolución que decretó su destitución como Presidenta de la agrupación, así como la suspensión temporal de sus derechos como miembro de la misma.

c) Presentación de la demanda ante órgano distinto a la responsable. Por otra parte, el referido Presidente considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, a su juicio, el presente medio de impugnación no se presentó ante el órgano responsable, en virtud de que el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional estima que dicha causa de improcedencia es **infundada**, por lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación establecidos en ese ordenamiento, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable.

Lo establecido en el dispositivo legal mencionado se traduce en una carga procesal impuesta al promovente que encuentra explicación en el hecho de que, acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la autoridad u órgano responsable le corresponde la tramitación del medio de impugnación respectivo.

En efecto, en circunstancias ordinarias, cuando la citada carga no es acatada y el escrito inicial se presenta ante una autoridad u órgano distinto a la responsable, la demanda debe desecharse de plano, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la citada ley.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro es MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.³

Cabe señalar que en la aludida tesis de jurisprudencia se aclara que la causa de improcedencia citada no opera automáticamente ante con el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no se interrumpe el plazo legal este sigue corriendo; pero si el órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover

³ Jurisprudencia 56/2002. Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 407 a 409.

el juicio que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que la actora controvierte su destitución como Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, así como de la suspensión temporal, por un año, de sus derechos como miembro de la citada agrupación política.

Por ende, conforme con lo explicado, la promovente debió presentar el presente medio de impugnación ante la Agrupación Política Migrante Mexicana, para así dar cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las constancias que corren agregadas en autos, se advierte que la enjuiciante no procedió de esa manera, sino que el diez de julio de dos mil doce presentó su impugnación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, ante un órgano distinto al que emitió el acto reclamado.

Sin embargo, en el caso concreto, esta Sala Superior estima que se encuentra justificado que la actora haya presentado el escrito de demanda del presente juicio ante este órgano jurisdiccional, toda vez que la actora aduce que no se le notificó la resolución mediante la cual se le destituyó de su cargo de Presidenta, así como de la suspensión temporal, de sus

derechos como miembro de la agrupación (acto impugnado en el presente medio de impugnación).

En el desahogo del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, mediante el cual solicitó al Presidente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, que informara, entre otras cuestiones, el medio mediante el cual se le comunicó a la actora sobre su destitución del cargo de Presidenta de dicha agrupación, así como de la suspensión temporal, por un año, de sus derechos como miembro de la misma, dicho Presidente respondió, sin agregar ninguna constancia comprobatoria que, *“...mediante comunicación telefónica, sin obtener ninguna respuesta y ante su domicilio registrado, donde se negaron a recibir cualquier tipo de documentación.”*

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que está justificado el hecho de que la actora no haya presentado el escrito de demanda del respectivo medio de impugnación ante la Agrupación Política Migrante Mexicana, ni implica que se revele de una carga procesal a los justiciables, como deriva de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Frivolidad. Asimismo, el mencionado Presidente estima que el presente juicio ciudadano es improcedente por frívolo.

Esta Sala Superior considera **infundada** dicha causa; lo cual es evidente, si se toma en cuenta que, conforme con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que la demandante señala hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir, entre otras cuestiones, que se le restituya en su cargo de Presidenta de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la actora, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional en la presente ejecutoria.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL

FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.⁴

CUARTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la enjuiciante se duele sustancialmente de lo siguiente:

1) A decir de la actora, la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, de manera ilegal, la destituyó de su cargo como Presidenta de dicha agrupación, toda vez que el artículo 35 de los Estatutos de dicha agrupación, establece que las únicas causas para la remoción de los órganos de dirección, es la ausencia o la renuncia.

Al respecto, la actora afirma que en ningún momento renunció ni se ausentó de su cargo de Presidenta, así como tampoco se la ha instaurado algún procedimiento al interior de la agrupación, mediante el cual se le destituyera de dicho cargo.

Asimismo, la enjuiciante manifiesta que la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, la destituyó de su cargo como Presidenta, sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se le debió haber notificado personalmente la sujeción a un procedimiento ante la

⁴ Jurisprudencia 33/2002. Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 341 y 343.

Comisión de Honor y Justicia de dicha agrupación, como lo prevé el artículo 38 de los Estatutos, así como otorgarle su garantía de audiencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38 de los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, así como lo establecido en la jurisprudencia cuyo rubro es FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

2) Por otra parte, la actora estima que se debe considerar nula la convocatoria de veintisiete de junio de dos mil doce a la Sexta Sesión Extraordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional de dicha agrupación, porque es suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente, lo que, a su juicio, no es posible, ya que no se pueden ejercer los referidos cargos por una sola persona.

Además, sostiene que el Secretario General no tiene atribuciones para emitir convocatorias, porque, en el artículo 22 de los Estatutos de la mencionada agrupación, se establece que la Mesa Ejecutiva Nacional será convocada por el Secretario General a petición del Presidente de la misma. En el caso, la enjuiciante aduce que ningún momento, en su calidad

de Presidenta de la citada agrupación, solicitó al Secretario General que convocara a dicha Mesa Ejecutiva.

3) Asimismo, la actora estima que se debe declarar nula la convocatoria de veintinueve de junio de dos mil doce, para llevar a cabo la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en virtud de que en el orden del día de la misma, se establece la elección y toma de protesta del Presidente de la agrupación, así como el nuevo mensaje del Presidente; sin embargo, la enjuiciante aduce que no es posible nombrar a un nuevo Presidente, ya que en ningún momento renunció ni se ausentó de su cargo de Presidenta, así como tampoco se la ha instaurado algún procedimiento al interior de la agrupación.

Aunado a lo anterior, la actora se duele que dicha convocatoria no le fue notificada y, que su publicación no se realizó con un mínimo de siete días de anticipación a la fecha de la realización de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional, tal y como se establece en el artículo 20, segundo párrafo, de los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana.

Por otra parte, la actora se duele que dicha convocatoria es suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente, lo que, a su juicio, es jurídicamente imposible porque no puede realizar las funciones de Presidente y Secretario General en una forma constante.

4) Finalmente, la actora estima que es ilegal la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en lo que respecta al nombramiento de Marco Antonio Rodríguez Hurtado como nuevo Presidente de dicha agrupación, toda vez en ningún momento renunció ni se ausentó de su cargo de Presidenta, así como tampoco se la ha instaurado algún procedimiento al interior de la agrupación, mediante el cual se le destituyera de dicho cargo.

B. Análisis de agravios

De la síntesis de agravios, se advierte que la **pretensión final** de la actora es que se le restituya en su cargo de Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana.

La actora sostiene que, en el artículo 35 de los Estatutos de dicha agrupación, se establece que las únicas causas para la remoción de los órganos de dirección, es la ausencia o la renuncia. Al respecto, la actora afirma que en ningún momento renunció ni se ausentó de su cargo de Presidenta, así como tampoco se la ha instaurado algún procedimiento al interior de la agrupación, mediante el cual se le destituyera de dicho cargo.

La **causa de pedir** de la actora consiste en que la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, la destituyó de su cargo como Presidenta, sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se le debió haber notificado personalmente la sujeción a un procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia de dicha

agrupación, como se prevé en el artículo 38 de los Estatutos, así como otorgarle su garantía de audiencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por tanto, la **litis** de la presente ejecutoria se constriñe a determinar si, efectivamente, la destitución de la actora como Presidenta de la Agrupación Política Migrante Mexicana, así como la suspensión temporal de su membresía por un año es conforme a derecho.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los conceptos de violación relacionados con la destitución de María del Rocío Gálvez Espinoza, como Presidenta de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana.

Antecedentes

Los antecedentes de la destitución de la actora de su cargo como Presidenta, así como de la suspensión de su membresía por un año de dicha agrupación, son los siguientes:

1) Primera convocatoria. El seis de marzo de dos mil doce, se emitió la primera convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la citada agrupación, a celebrarse el diez de marzo del presente año, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General.

En el Orden de Día, entre otros aspectos, se estableció la resolución al procedimiento disciplinario incoado en contra de la actora.

2) SUP-JDC-429/2012. Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido el ocho de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, María del Rocío Gálvez Espinoza, ostentándose como Presidenta y representante legal de la Agrupación Política Migrante Mexicana, formuló "impugnación" en contra de la primera convocatoria, con el cual se ordenó integrar el expediente del Asunto General **SUP-AG-42/2012**.

El veintidós de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior acordó encauzar el referido asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (**SUP-JDC-429/2012**) y se ordenó a la responsable realizar el trámite correspondiente y rendir el informe circunstanciado.

3) Segunda convocatoria. El diez de marzo del presente año, en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, se determinó declarar sin quórum dicha asamblea y se acordó emitir una segunda convocatoria para celebrar la referida asamblea, el veintitrés de marzo siguiente.

En el Orden de Día, entre otros aspectos, se estableció la resolución al procedimiento disciplinario incoado en contra de la actora.

4) SUP-JDC-459/2012. Mediante escrito recibido el veintiuno de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, María del Rocío Gálvez Espinoza, ostentándose como Presidenta y representante legal de la Agrupación Política Migrante Mexicana, formuló "impugnación" en contra de la segunda convocatoria de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la propia agrupación, con el cual se ordenó integrar el expediente del Asunto General **SUP-AG-66/2012**.

El veintiocho de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior acordó encauzar el referido asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (**SUP-JDC-459/2012**) y se ordenó a la responsable que realizara el trámite correspondiente y rindiera el informe circunstanciado.

5) Suspensión de los derechos de la actora. De las constancias que obran en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-429/2012⁵, es posible advertir que el veintisiete de marzo de dos mil doce, Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General, rindió ante este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado relativo al mencionado juicio ciudadano, en el que remitió, entre otras cuestiones, la escritura número 19,871, levantada el veintitrés de marzo de dos mil doce, por el Notario Público número ciento nueve del Estado de México, relativa a la protocolización, entre otras, del

⁵ Fojas 199 a 202 del expediente principal del SUP-JDC-429/2012.

Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el diez de marzo del año en curso, misma que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la citada escritura notarial, se desprende que el veintitrés de marzo de dos mil doce, la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana celebró su Quinta Sesión Extraordinaria, en la que en el desahogo del séptimo punto del Orden del Día, referente a la resolución al procedimiento disciplinario incoada en contra de María del Rocío Gálvez Espinoza, estimó lo siguiente:

...

El desahogo del séptimo punto de la orden del día es referente a la Resolución al Procedimiento Disciplinario a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza.- Se informa que mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2011 acusado de recibo en días 3 y 5 por las autoridades del Instituto Federal Electoral se dio a conocer el procedimiento disciplinario iniciado a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, con base en los reiterados incumplimientos a los estatutos, acciones en perjuicio de la vida democrática interna de Agrupación Política Migrante Mexicana y violaciones a los derechos políticos de Integrantes de la Asamblea. Así mismo se informó que en acuerdo de la 2ª. Sesión Ordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional, celebrada el 11 de noviembre se retiraron las facultades como Presidenta a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza y que se quedaba en espera de las resoluciones por parte del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal Electoral para proceder en Asamblea a la resolución de expulsión y nombramiento de nuevo presidente de la Agrupación.- En virtud de carecer a la fecha de un órgano de Honor y Justicia debidamente constituido y siendo esta Asamblea el órgano Máximo de Gobierno de la Agrupación Política Migrante Mexicana, mediante la presente asamblea se reitera la invitación a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza para hacer uso de su derecho de garantía de

audiencia,- Mencionado lo anterior y no obstante que la C. María del Rocío Gálvez Espinoza tuvo notificación y conocimiento de la convocatoria a la presente sesión, mediante la que en el 7º. Punto de la orden del día se refirió el asunto que le relacionaba para declarar lo que a su derecho conviniera y no habiendo hecho uso de ese derecho, se solicita al la Asamblea emitir su resolución al procedimiento disciplinario iniciado a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, por las violaciones a estatutos y acciones en perjuicio de la vida democrática interna de Agrupación Política Migrante Mexicana.- Punto de Acuerdo.- la Asamblea en el uso pleno de sus facultades conferidas en los artículos 16, 17 y 18 numeral 3 de los estatutos vigentes tiene a bien resolver la sanción disciplinaria consistente en la suspensión de los cargos de presidenta y representante legal a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, así como la suspensión de sus derechos de la membresía por un año y se instruye al presidente en funciones elabore una propuesta que del procedimiento mediante el cual se analice, se juzgue y sancione aquellas conductas que violenten los derechos estatutarios de los integrantes de la agrupación y/o afecten la personalidad moral y jurídica de la misma, el cual deberá ser sometido a aprobación de esta Asamblea, debiendo ser informado ante el IFE y a aquellos miembros que pudieran estar sujetos a la suspensión de sus derechos.- Quien este por su aprobación favor de levantar la mano.- Votos a favor: 12.- Votos en Contra: 0.- Abstenciones: 0.- Aprobado por Unanimidad de los Asambleístas Presentes.- Derivado del punto de acuerdo anterior se solicita al C. Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Secretario General que en apego al artículo 24 inciso E de nuestros estatutos vigentes asuma el cargo de presidente por un plazo de quince días, mismo en el que deberá llevar a cabo la coordinación de los trabajos necesarios para la selección de nuevo Presidente Nacional (Convocatoria y Bases).

...

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana en su Quinta Sesión Extraordinaria, respecto al procedimiento disciplinario incoado en contra María del Rocío Gálvez Espinoza, resolvió lo siguiente:

- El tres y cinco de diciembre de dos mil once, se hizo del conocimiento al Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento disciplinario incoado en contra de la María del

Rocío Gálvez Espinoza, con base en los reiterados incumplimientos a los Estatutos de la agrupación. Asimismo, se informó que en la Segunda Sesión Ordinaria de la Mesa Ejecutiva Nacional, celebrada el once de noviembre de dos mil once, se retiraron las facultades como Presidenta a la actora y que se quedaba en espera de las resoluciones por parte del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para proceder en Asamblea Nacional a la expulsión y nombramiento de nuevo presidente de la agrupación.

- En virtud de que la Agrupación Política Migrante Mexicana carece de un órgano de Honor y Justicia debidamente constituido y, por ende, siendo la Asamblea Nacional el órgano máximo de gobierno, se reitera la invitación a María del Rocío Gálvez Espinoza para hacer uso de su derecho de garantía de audiencia.

- María del Rocío Gálvez Espinoza tuvo conocimiento de la convocatoria, relativa a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en la que se había establecido en el séptimo punto del Orden del Día la resolución al procedimiento disciplinario incoada en su contra, lo cual la relacionaba para que declarara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, al no ejercer tal derecho, se solicitó a la Asamblea Nacional que emitiera la resolución respectiva.

- La Asamblea Nacional en el pleno uso de sus facultades previstas en los artículos 16; 17, y 18, numeral 3, de los Estatutos vigentes de dicha agrupación resolvió establecer una sanción disciplinaria a María del Rocío Gálvez Espinoza, consistente en suspenderla de los cargos de presidenta, representante legal de dicha agrupación política, así como de sus derechos de la membresía por un año.

- Se instruyó a Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Secretario General, que asumiera el cargo de Presidente de dicha agrupación y que *“...elabore una propuesta que del procedimiento mediante el cual se analice, se juzgue y sancione aquellas conductas que violenten los derechos estatutarios de los integrantes de la agrupación y/o afecten la personalidad moral y jurídica de la misma, el cual deberá ser sometido a aprobación de esta Asamblea, debiendo ser informado ante el IFE y aquellos miembros que pudieran estar sujetos a la suspensión de sus derechos.”*

6) Sentencia relativa a los juicios ciudadanos SUP-JDC-429/2012 y SUP-JDC-459/2012. El treinta de mayo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-254/2012, SUP-JDC-429/2012, SUP-JDC-459/2012, E INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-10818/2011 ACUMULADOS.

Respecto del juicio ciudadano **SUP-JDC-429/2012**, este órgano jurisdiccional estimó que dicho medio de impugnación había quedado sin materia y, por ende, debía sobreseerse, en virtud

de que la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, programada para celebrarse el diez de marzo de dos mil doce, mediante la convocatoria de seis del mismo mes y año (acto impugnado), fue diferida para llevarse a cabo el posterior veintitrés del propio marzo.

En relación al **SUP-JDC-459/2012**, esta Sala Superior **resolvió confirmar la Segunda Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana**, emitida el diez de marzo del presente año, suscrita por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Secretario General de la citada agrupación.

Cabe precisar, que en dicha sentencia, esta Sala Superior, únicamente, se limitó a confirmar la convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana y, en ningún momento, se pronunció sobre el contenido de la misma, es decir, no se estudió el hecho de que en el orden del día, se estableciera la resolución al procedimiento disciplinario incoado en contra de la actora.

Consideraciones preliminares

Esta Sala Superior al resolver el SUP-AG-66/2011, se apartó del criterio sostenido en la tesis aislada IX/2004, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS, en atención a la reforma constitucional contenida en el decreto publicado el diez de junio del año en curso, a través de la cual (artículo 1º) se dispuso que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, así como que las normas relativas a tales derechos se interpretarán favoreciendo a las personas la protección más amplia.

En virtud de lo anterior, el veintiséis de septiembre del presente año, se aprobó la jurisprudencia 22/2012 cuyo rubro es JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, en la que se establece que el sistema de medios de impugnación tiene por finalidad la protección más amplia de los derechos ciudadanos, al sujetar todos los actos y resoluciones en la materia a los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese contexto, como las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática del país y pueden afectar los derechos de sus integrantes, debe estimarse que sus actos y resoluciones quedan sujetos a ese control y, por ende, que son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, es menester tomar en consideración que en el juicio ciudadano SUP-JDC-641/2011, este órgano jurisdiccional estimó el alcance de la obligación de los partidos políticos que se prevé en el artículo 27, párrafo 1, en relación con el 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al contenido mínimo de los estatutos y la obligación para los partidos políticos nacionales de que ajusten su normativa interna a lo previsto en el sistema jurídico nacional, atendiendo, sustancialmente, a lo establecido en la tesis de jurisprudencia con el rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS,⁶ sin embargo, esta Sala Superior considera que dicha jurisprudencia, *mutatis mutandis*, resulta también aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, ya que, como se mencionó anteriormente, este órgano jurisdiccional ha sostenido que son entes que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, así como que el sistema de medios de impugnación en materia electoral busca que todos los actos de las agrupaciones políticas nacionales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, permitiendo la protección de los derechos de sus miembros. En atención a dichas razones es que resultan aplicables las tesis que derivan de dicha ejecutoria y que están referidas a la previsión de tipos sancionadores en la normativa de los partidos políticos nacionales y que, por extensión, también son aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, sobre todo si se considera

⁶ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 319 y 321.

que a ningún grupo o individuo le es válido emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos humanos y libertades o a su limitación en mayor medida que la prevista en la Constitución y los tratados internacionales (artículos 1º, párrafos primero a tercero de la Constitución federal, 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, incisos a) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos).

I. Falta de tipo y sanción en los Estatutos

En el caso concreto, la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana destituyó a María del Rocío Gálvez de su cargo como Presidenta de dicha agrupación y le suspendió su membresía por un año.

La actora controvierte dicha determinación, porque sostiene que el artículo 35 de los Estatutos de dicha agrupación, establece que las únicas causas para la remoción de los órganos de dirección, es la ausencia o la renuncia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el referido artículo 35 de los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, no se encontraba vigente el veintitrés de marzo de dos mil doce, día en que se destituyó a la actora de su cargo como Presidenta y se le suspendió de su membresía por un año.

Lo anterior es así, ya que de autos se advierte que el veinticinco de junio de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución CG320/2012 de veinticuatro de mayo de dos mil doce, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana (entre ellas, se encuentra la adición del mencionado artículo 35 de los Estatutos).

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que interpretando el escrito de demanda de la actora en suplencia de la deficiencia de la queja, se puede advertir que se duele que la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana la destituyó de su cargo como Presidenta de dicha agrupación y se le suspendió su membresía por un año, por conductas que no estaban tipificadas (aunque equivocadamente la actora cita una disposición no vigente). Ese error de derecho, no impide que, en suplencia del agravio, esta Sala Superior entienda que, realmente, la actora se agravia porque la sanción que se le impuso es en contravención del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, toda vez que en los normativa interna de la agrupación de mérito, no se encuentran previstos tales tipos y sanciones.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundado** el concepto de agravio, en virtud de las siguientes consideraciones.

En la citada sanción que recayó en el expediente SUP-JDC-641/2011, se destacó, entre otros aspectos, que los partidos políticos están obligados a que su normativa interna se ajuste a lo previsto en el sistema jurídico nacional, y que están facultados para tipificar conductas de sus militantes y demás sujetos que estén directa e inmediatamente vinculadas con ellos, siempre que vulneren aspectos esenciales para convivencia partidaria y sea necesario, razonable y proporcional para la prevención o disuasión de tales conductas hacia los demás militantes.

Asimismo, que en el derecho sancionador partidario, el **tipo** puede realizarse a través de una descripción directa e íntegra, como ocurre en el derecho penal y en el administrativo sancionador, a través de un tipo básico con una configuración completa que prevé la infracción y la sanción. Incluso a través de una conjunción de dos o más disposiciones se puede articular un solo tipo, porque en un precepto estatutario se establece la infracción y en otro diverso la sanción, o bien, porque a través de dos o más disposiciones estatutarias se prevé la infracción, bien sea porque en una se establece la conducta debida o prohibida, en otra la prohibición de incumplimiento o hipótesis normativa –infracción- y en una diversa la sanción.

En cuanto a la **sanción**, puede establecerse un catálogo de penas generales y reglas para su aplicación, de manera que tanto en el supuesto de que se prevea en una misma norma la infracción y la sanción (la cual deberá considerar entre un

mínimo y un máximo), como en el que tales aspectos se encuentren en normas distintas, se deja a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de ellas es la pertinente y en qué medida.

Finalmente, que el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, en términos de los artículos 14, párrafo tercero, y 41, base VI, de la Constitución General de la República; 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, implica que en el régimen sancionador o disciplinario partidario existe: a) un principio de reserva estatutaria (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones; b) la hipótesis normativa y la sanción deben estar determinadas estatutariamente en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva; c) la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal); d) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, y e) Prohibición de la aplicación por analogía y mayoría de razón.

Si bien es cierto que tales consideraciones están relacionadas con los partidos políticos, *mutatis mutandis*, también son aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, ya que, como se mencionó anteriormente, este órgano jurisdiccional ha sostenido que todos los actos de las agrupaciones políticas nacionales están sujetos a los principios de constitucionalidad y

legalidad, permitiendo la protección de los derechos de sus miembros.

En la especie, de los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana que se encontraban vigentes al momento en que la Asamblea Nacional destituyó a la actora de su cargo como Presidenta y le suspendió su membresía por un año (veintitrés de marzo de dos mil doce), esta Sala Superior no advierte que estuviesen regulados los tipos relativos a la suspensión del cargo de Presidente de la agrupación, así como la suspensión temporal de la membresía de la misma.

De dichos Estatutos, únicamente, se desprenden preceptos normativos relacionados con algunas formalidades esenciales del procedimiento (artículos 12, incisos H) y K), párrafo 1, y 23, inciso C), que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO CUARTO
De los Derechos y Obligaciones de los Afiliados

Artículo 12.- Derechos de los Miembros:

...

H) Ser escuchado en audiencia por la mesa ejecutiva en defensa propia antes que se le impugnen medidas disciplinarias.

K) Tiene derecho a ser notificado cuando existan sanción alguna que lo implique.

1. Debe ser escuchado y defendido de acuerdo y defendido de acuerdo a la sanción que lo implique exigiendo las garantías que le correspondan de acuerdo a los reglamentos internos.

...

Artículo 23.- Funciones y responsabilidades del Presidente:

...

C) Recibir toda denuncia de irregularidades contra algún secretario, vocal, miembro o dirigente de la organización, para turnarlo a la instancia interna correspondiente.

De los artículos transcritos se aprecia que los miembros de la mencionada agrupación tienen derecho a la garantía de audiencia ante la Mesa Ejecutiva antes de que se le imponga alguna medida disciplinaria, así como el derecho a ser notificados cuando exista alguna sanción en su contra.

Asimismo, se establece que el Presidente tiene atribuciones para recibir las denuncias en contra de los dirigentes de la agrupación, para turnarlo a la instancia interna correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la actora, en el sentido de que, efectivamente, la destitución de su cargo como Presidenta de dicha agrupación y la suspensión de su membresía por un año, vulneran el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, toda vez que en los normativa interna de la agrupación de mérito, no se encuentran previstos los tipos relativos a la destitución del cargo de Presidente, así como a la suspensión temporal de la membresía de la agrupación.

II. Violación a la garantía de audiencia y de defensa

La actora sostiene que la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana vulneró el artículo 38 de los Estatutos, toda vez que se le debió haber notificado

personalmente la sujeción a un procedimiento, así como otorgarle su garantía de audiencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por tal motivo, aduce que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional advierte que el referido artículo 38 de los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana; no se encontraba vigente el veintitrés de marzo de dos mil doce, día en que se destituyó a la actora de su cargo como Presidenta y se le suspendió de su membresía por un año.

Lo anterior es así, ya que de autos se advierte que el veinticinco de junio de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución CG320/2012 de veinticuatro de mayo de dos mil doce, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana (entre ellas, se encuentra la adición del mencionado artículo 38 de los Estatutos).

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior en el SUP-RAP-17/2006, resolvió, entre otras cosas, que no obstante que a pesar de la falta de un procedimiento expresamente previsto en un ordenamiento legal la autoridad administrativa electoral está obligada a respetar la

garantía de audiencia, ya que de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo individuo que sea sujeto de un proceso jurisdiccional, o bien, de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tiene derecho a que se respeten las garantías esenciales respectivas y, en particular, la de audiencia.

En efecto, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos sino que también las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, pues basta que ésta sea consagrada en la Constitución federal.

En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunada al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con motivo de la aplicación de citadas normas, trae como consecuencia que se haga menester la

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 217-228, séptima parte, p. 66

instrumentación de un procedimiento, en el cual sea posible tanto la aplicación de las disposiciones de mérito como el respeto de tan importante garantía.

Apoya lo anterior, el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia cuyo rubro es AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO⁸.

Asimismo, se estableció ante la posibilidad de que se emita un acto que afecte la esfera jurídica de un gobernado, un criterio de aceptación generalizada para determinar que la autoridad ha respetado la garantía de audiencia, consiste en considerar que esa garantía ha quedado salvaguardada si concurren los siguientes elementos o formalidades esenciales:

1. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia, con sus anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse;
2. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas

⁸ Publicada en la página 62 del tomo VI, materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*

pertinentes y relevantes en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas;

3. Otorgar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas, y

4. Finalizar el proceso o procedimiento administrativo mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO⁹.

En conclusión, en el citado precedente, se determinó que si estos elementos se presentan en el procedimiento que al efecto sea implementado, con el objeto de que la autoridad electoral decida lo referente a las pretensiones planteadas por los

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133,

denunciantes, la resolución que al efecto se emitiera en modo alguno sería conculcatorio.

En el caso, esta Sala Superior advierte de los Estatutos que se encontraban vigentes al momento en que se destituyó a la actora de su cargo como Presidenta y se le suspendió de su membresía por un año de la citada agrupación, que si bien es cierto que contemplaban el derecho a la garantía de audiencia ante la Mesa Ejecutiva antes de que se le impusiera alguna medida disciplinaria; el derecho a ser notificados cuando existiera alguna sanción en su contra, y las atribuciones del Presidente para recibir las denuncias en contra de los dirigentes de la agrupación, para turnarlo a la instancia interna correspondiente (artículos 12, incisos H) y K), párrafo 1, y 23, inciso C), también lo es que no se establecía un procedimiento disciplinario, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido y derecho de defensa.

A pesar de que los Estatutos vigentes de dicha agrupación no establecían un procedimiento disciplinario, con las garantías procesales mínimas, en párrafos anteriores, se destacó que esta Sala Superior ha sostenido que un criterio de aceptación generalizada para determinar que la autoridad ha respetado la garantía de audiencia, consiste en considerar que esa garantía ha quedado salvaguardada si concurren diversos elementos o formalidades esenciales; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso no se satisfacen en virtud de lo siguiente:

1. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia, con sus anexos. Al respecto, esta Sala Superior estima si bien es cierto que la enjuiciante tenía conocimiento de la convocatoria de diez de marzo de dos mil doce, para llevar a cabo el veintitrés de marzo siguiente, la quinta sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, en la que en el orden del día, entre otros aspectos, se estableció la resolución al procedimiento disciplinario incoado en su contra, tan es así, que el ocho de marzo de dos mil doce, la actora contravirtió dicha convocatoria en el juicio ciudadano **SUP-JDC-459/2012**; sin embargo, también lo es que, de las constancias no se advierte que a la actora se le hubiese notificado personalmente los motivos en que se fundaba el procedimiento disciplinario de mérito, para efectos de que tuviera conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión que se le imputaba y, por ende, tener una posibilidad real y amplia para defenderse.

Lo anterior se corrobora la escritura número 19,871, levantada el veintitrés de marzo de dos mil doce, por el Notario Público número ciento nueve del Estado de México, relativa a la protocolización, entre otras, del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el diez de marzo del año en curso, misma que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De dicha escritura se desprende que el veintitrés de marzo de dos mil doce, la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana celebró su Quinta Sesión Extraordinaria, en la que en el desahogo del séptimo punto del Orden del Día, referente a la resolución al procedimiento disciplinario incoada en contra de María del Rocío Gálvez Espinoza, se advierte que a la actora únicamente, se le notificó la convocatoria y, no así, los motivos en que se fundaba el procedimiento disciplinario de mérito.

Asimismo, en el informe circunstanciado del juicio ciudadano de mérito, que rindió Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Migrante, se advierte, sustancialmente, que se limita a afirmar que se le notificó a la actora la convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, en la que se resolvería el procedimiento incoado en contra de la actora, sin embargo, en ningún momento comprueba con documentación fehaciente que se le hubiere notificado personalmente los motivos en que se fundaba el procedimiento disciplinario de mérito, para efectos de que tuviera conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión que se le imputaba y, por ende, tener una posibilidad real y amplia para defenderse.

2. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas. De la mencionada escritura notarial, relativa a la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria Asamblea

Nacional, en el desahogo del séptimo punto del Orden del Día, referente a la resolución al procedimiento disciplinario incoada en contra de María del Rocío Gálvez Espinoza, se advierte que la Asamblea Nacional sostuvo que el procedimiento incoado en contra de la actora fue “...con base en los reiterados incumplimientos a los estatutos, acciones en perjuicio de la vida democrática interna de la Agrupación Política Migrante Mexicana y violaciones a los derechos políticos de integrantes de la Asamblea...”; sin embargo, en ningún momento admitió y valoró las pruebas en las que fundó tales irregularidades.

3. Otorgar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos. De la citada escritura notarial, relativa a la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, en el desahogo del séptimo punto del Orden del Día, referente a la resolución al procedimiento disciplinario incoada en contra de María del Rocío Gálvez Espinoza, se advierte lo siguiente: “... la presente asamblea reitera la invitación a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza para hacer uso de su derecho de garantía de audiencia.- Mencionado lo anterior y no obstante que la C. María del Rocío Gálvez Esponza tuvo notificación y conocimiento de la convocatoria a la presente sesión, mediante la que en el 7º, Punto de la orden del día se refirió el asunto que le relacionaba para declarar lo que a su derecho conviniera u no habiendo hecho uso de ese derecho, se solicita al (sic) la Asamblea emitir su resolución al procedimiento disciplinario iniciado a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, por las violaciones a estatutos y acciones en perjuicio de la vida

democrática interna de la Agrupación Política Migrante Mexicana...”

De lo anterior, esta Sala Superior estima que si bien es cierto que la actora tenía conocimiento de la convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, en la que se resolvería el procedimiento disciplinario incoado en su contra, ello no es motivo suficiente para estimar que se le respetó su derecho de audiencia, toda vez que, como se precisó anteriormente, en ningún momento se le notificó personalmente los motivos en que se fundaba el procedimiento disciplinario de mérito, para efectos de que tuviera conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión que se le imputaba y, por ende, tener una posibilidad real y amplia para defenderse, para efectos de hacer válido y efectivo su derecho de audiencia.

4. Finalizar el proceso o procedimiento administrativo mediante el dictado de una resolución que cumpla de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. De la multicitada escritura notarial, relativa a la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, en el desahogo del séptimo punto del Orden del Día, referente a la resolución al procedimiento disciplinario incoada en contra de María del Rocío Gálvez Espinoza, se advierte que sostuvo como Punto de Acuerdo lo siguiente: *“...la Asamblea en el uso pleno de sus facultades conferidas en los artículos 16, 17 y 18 numeral 3 de los estatutos vigentes tiene a bien resolver la sanción disciplinaria*

consistente en la suspensión de los cargos de presidenta y representante legal a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza, así como la suspensión de sus derechos de la membresía por un año y se instruye al presidente en funciones elabore una propuesta que del procedimiento mediante el cual se analice, se juzgue y sancione aquellas conductas que violenten los derechos estatutarios de los integrantes de la agrupación y/o afecten la personalidad moral y jurídica de la misma, el cual deberá ser sometido a aprobación de esta Asamblea, debiendo ser informado ante el IFE y a aquellos miembros que pudieran estar sujetos a la suspensión de sus derechos.- Quien este por su aprobación favor de levantar la mano.- Votos a favor: 12.- Votos en Contra: 0.- Abstenciones...”

De la anterior transcripción, esta Sala Superior advierte que la Asamblea Nacional, se limitó a fundamentar que conformidad con los artículos 16, 17 y 18, numeral 3, de los Estatutos vigentes, es el máximo órgano de la Agrupación Política Migrante Mexicana y que tiene atribuciones para conocer y aprobar en su caso, otros asuntos que le sean sometidos de conformidad con la convocatoria respectiva.

Sin embargo, fue omisa en señalar los fundamentos legales para suspender a la actora de su cargo de Presidenta, así como de la de la membresía por un año de la actora. De igual manera, no expresó las razones por las que consideró que la actora había incumplido los Estatutos de la agrupación, así como señalar las supuestas acciones que llevó a cabo en perjuicio de la vida democrática interna de la Agrupación Política Migrante

Mexicana, así como las presuntas violaciones a los derechos políticos de integrantes de la Asamblea.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que también se vulneró el **derecho de defensa** de la actora, toda vez que el artículo 12, inciso K), de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional Migrante, establece que todos sus miembros tienen el derecho a ser notificados cuando exista alguna sanción en su contra.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho de defensa se colma cuando el destinatario de un acto o resolución (partidario o de autoridad) tiene pleno conocimiento de todas y cada una de las razones, motivaciones y fundamentos legales que lo justifican o sustentan.

Este conocimiento permite al interesado, si considera que con aquéllos resiente una afectación a su esfera jurídica por inexacta aplicación o interpretación de la ley, o por alguna otra circunstancia, ejercer las acciones legales tendentes a su defensa mediante la formulación de razonamientos lógico-jurídicos adecuados y suficientes a demostrar por qué deben considerarse ilegales.

Debe tenerse presente que la garantía individual de defensa adecuada en materia electoral, entraña una prohibición para el Estado y los partidos políticos, consistente en entorpecer, impedir u obstaculizar el ejercicio de ese derecho del

gobernado y un deber de actuar, que se traduce en permitir el ejercicio de las cargas que le corresponden.

Así, para proteger la citada garantía, es necesario que para el ejercicio del citado derecho, se respete al gobernado una efectiva participación en los procedimientos jurisdiccionales en caso de que sea su voluntad interponer o promover un medio de defensa, permitiéndole que conozca en su totalidad las causas y fundamentos del acto o resolución que estima lesivo para que pueda controvertirlo y produzca una adecuada defensa.

En estos términos, se puede afirmar válidamente que se garantiza el derecho de defensa, cuando se propician las condiciones necesarias para el debido ejercicio de los medios de defensa previstos legalmente, haciendo del conocimiento previo y pleno de la motivación y fundamentación que soporta el actuar de una autoridad o partido político.

Lo apuntado, necesariamente obliga a que éstos, al emitir un acto o resolución deban hacerlo del conocimiento del destinatario, acorde con la forma prevista en la regulación aplicable, atendiendo a las reglas que al efecto se prevean para las notificaciones.

Por regla general, la notificación es el acto mediante el cual, siguiendo las formalidades legales, la autoridad u órgano partidario, hace del conocimiento una determinación, acto o resolución, para que el destinatario sepa oportunamente la

conducta que debe desplegar, cumpla con un mandato, requerimiento, prevención, y de ser el caso, alegue lo que a su derecho convenga en el proceso o juicio que intente, cuando considere que se trastoca su esfera de derechos en la esfera individual, esto es, cuando la afectación de derechos se refiere exclusivamente a un miembro o grupo plenamente identificado de los militantes de un partido político, en el cual se pudiera privilegiar la notificación personal.

Lo que no ocurre con acuerdos que son de carácter general y que afectan por igual a todos los militantes del instituto político de que se trate, pues en ese supuesto, desde luego que las notificaciones deben hacerse por otros medios idóneos como lo son las publicaciones generales por estrados o por los medios electrónicos con que cuentan los partidos políticos.

Lo anterior se considera así en la medida de que no resultaría factible, que todos y cada uno de los acuerdos generales que se tomaran por los órganos de los partidos, independientemente de su contenido, se notifiquen personalmente a cada uno de los militantes del partido, supuesto que ello se constituiría en un obstáculo para la debida marcha de los asuntos intrapartidistas, que además dentro de los procesos electorales deben observarse en tiempos y términos determinados por la legislación electoral aplicable, máxime que la notificación personal debe estar revestida de las formalidades necesarias que den plena certeza del acto o resolución que se comunica, para que la persona a quien se

hace saber esté en posición de defenderse o cumplir en tiempo y forma con lo ordenado o solicitado.

En tal sentido, la finalidad principal de la notificación tanto como de la publicación es que el destinatario se entere, oportunamente y en integridad, del acto o resolución materia de la comunicación.

Sobre la base de lo razonado, se estima que la actora debió haber sido notificada personalmente, respecto de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante la cual la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana en su Quinta Sesión Extraordinaria la suspendió de sus cargos de presidente y representante legal de dicha agrupación política, así como de sus derechos de la membresía por un año, en virtud de que tal resolución vulnera sus derechos de afiliación en su esfera individual.

En el caso, la vulneración al derecho de defensa de la actora radica en que acorde con las constancias de autos, no se advierte que se le hubiese notificado personalmente dicha resolución.

Por lo que respecta al informe circunstanciado rendido por Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en su carácter de Presidente de la citada agrupación, relativo al presente juicio ciudadano, se limita a aseverar que la actora fue citada y tenía conocimiento que el veintitrés de marzo de dos mil doce se realizó la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional, en la que se

estableció la resolución al procedimiento disciplinario incoado en su contra, sin embargo, en ningún momento demuestra que la citada resolución le hubiese sido notificada personalmente.

Lo anterior, se corrobora del desahogó al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, mediante el cual solicitó al Presidente de la Agrupación Política Migrante Mexicana, que informara, entre otras cuestiones, el medio mediante el cual se le comunicó a la actora sobre su destitución del cargo de Presidenta de dicha agrupación, así como de la suspensión temporal, por un año, de sus derechos como miembro de la misma, a lo que respondió, sin agregar ninguna constancia comprobatoria que, *“...mediante comunicación telefónica, sin obtener ninguna respuesta y ante su domicilio registrado, donde se negaron a recibir cualquier tipo de documentación.”*

En consecuencia, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la actora, toda vez la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana, realizada el veintitrés de marzo del año en curso, mediante la cual suspendió a la actora de su cargo de Presidenta, así como de sus derechos de la membresía por un año de dicha agrupación, no con cumplió con las mencionadas garantías procesales mínimas.

III. Órgano de administración de justicia con carácter autónomo e independiente

Por otra parte, la actora sostiene que la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana vulneró el artículo 38 de los Estatutos, toda vez que establece que se le debió haber notificado personalmente la sujeción a un procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia de dicha agrupación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el referido artículo 38 de los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana; no se encontraba vigente el veintitrés de marzo de dos mil doce, día en que se destituyó a la actora de su cargo como Presidenta y se le suspendió de su membresía por un año.

Lo anterior es así, ya que de autos se advierte que el veinticinco de junio de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución CG320/2012 de veinticuatro de mayo de dos mil doce, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana (entre ellas, se encuentra la adición del mencionado artículo 38 de los Estatutos).

Incluso de la escritura notarial, relativa a la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria Asamblea Nacional, en el desahogo del séptimo punto del Orden del Día, referente a la resolución al procedimiento disciplinario incoada en contra de María del Rocío Gálvez Espinoza, se advierte que la Asamblea Nacional sostuvo que “...*en virtud de carecer a la fecha de un*

órgano de Honor y Justicia debidamente constituido y siendo esta Asamblea el órgano Máximo de Gobierno de la Agrupación Política Migrante Mexicana, mediante la presente asamblea se reitera la invitación a la C. María del Rocío Gálvez Espinoza para hacer uso de su derecho de garantía de audiencia...”

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que interpretando el escrito de demanda de la actora en suplencia de la deficiencia de la queja, se puede advertir que la enjuiciante se duele que fue juzgada por un órgano (Asamblea Nacional) que no es competente para realizar las funciones de administración de justicia, ya que no tiene el carácter autónomo e independiente.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundado** el concepto de agravio, en virtud de las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia cuyo rubro es ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, que los partidos políticos deben establecer procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva **y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.**

Por otra parte, en el SUP-JDC-2638/2008, esta Sala Superior sostuvo que uno de los requisitos esenciales para poder estimar que un sistema de justicia partidaria es acorde con los postulados democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Mexicanos y en la normativa electoral, sustantiva y procesal, a saber: que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de los órganos partidistas competentes para conocer y resolver los medios de defensa.

En el caso se advierte la Asamblea Nacional sostuvo su competencia para resolver el presente asunto en conformidad con los artículos 16, 17 y 18, numeral 3, de los Estatutos vigentes, los cuales establecen:

CAPÍTULO CUARTO

De los Derechos y Obligaciones de los Afiliados

Artículo 12.- Derechos de los Miembros:

...

H) Ser escuchado en audiencia por la mesa ejecutiva en defensa propia antes que se le impugnen medidas disciplinarias.

CAPÍTULO QUINTO

De los órganos de gobierno y dirección

Artículo 14.- Son Órganos de Gobierno de la Agrupación:

1. La Asamblea Nacional.
2. Las Asambleas Estatales y la del Distrito Federal.

Artículo 15.- Son órganos de dirección de la Agrupación:

1. La Mesa Ejecutiva Nacional, que es el Representante Nacional de la Agrupación.
2. Las Delegaciones Estatales y del Distrito Federal.
3. Las Representaciones Municipales y de Delegacionales en el caso del Distrito Federal.

Para la toma de decisiones por los afiliados o los dirigentes al interior de la Agrupación, se seguirá indistintamente el principio

de Mayoría para la adopción de acuerdos privilegiando la identidad, el consenso y unidad.

Artículo 16.- La Asamblea Nacional es el máximo órgano de la Agrupación y se integrara de la siguiente forma:

- I. Los miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional.
- II. Los Delegados de las Delegaciones Estatales en el número que se precisen en la respectiva convocatoria.
- III. Todos los demás miembros de la Agrupación que acuerde la Mesa Ejecutiva Nacional y se precisen en la convocatoria respectiva.

Para los efectos a que se refieren las fracciones anteriores, se debe atender al principio de representación proporcional y equidad de miembros de la Agrupación.

Artículo 17.- La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, o antes, con carácter extraordinario, si la Mesa Ejecutiva Nacional así lo estima conveniente, la Asamblea Nacional extraordinaria sólo conocerá de los temas para los que sea convocada.

La Asamblea Nacional ordinaria deberá convocarse por la Mesa Ejecutiva Nacional con un mínimo de 7 días de anticipación a la fecha de su realización, en tanto que la de carácter extraordinario podrá convocarse hasta con 72 horas de anticipación, La convocatoria deberá incluir el orden del día respectivo.

Para que la Asamblea Nacional pueda sesionar y tomar acuerdos basados en el principio de legalidad, se requerirá la asistencia de la mitad mas uno de sus integrantes en primera convocatoria o en segunda convocatoria con los que se encuentren reunidos; las resoluciones se tomaran por mayoría de votos y serán de observancia general para todos los miembros de la Agrupación, inclusiva para quienes no se encuentren presentes y disidentes.

Artículo 18.- Serán atribuciones de la Asamblea Nacional:

1. Resolver sobre la aplicación, derogación, reforma y adiciones a los documentos básicos de la Agrupación.
2. Elegir a la Mesa Ejecutiva Nacional de donde la presidencia, fungirá a su vez como presidente de la Asamblea Nacional.
3. Conocer y aprobar en su caso, otros asuntos que le sean sometidos de conformidad con la convocatoria respectiva.

El presidente y el secretario general de la Mesa Ejecutiva Nacional actuaran con caracteres homologados al celebrarse la Asamblea Nacional, los acuerdos que en esta se tomen se

adoptaran por mayoría simple y serán de observancia general para todos los miembros de la Agrupación.

De los artículos transcritos, se advierte que la Asamblea Nacional es un órgano de gobierno y el máximo órgano de la Agrupación Política Migrante Mexicana y, que tiene atribuciones para conocer y aprobar en su caso, otros asuntos que le sean sometidos de conformidad con la convocatoria respectiva.

Asimismo, que la Mesa Ejecutiva es el órgano competente para garantizar el derecho de audiencia antes que se le impongan medidas disciplinarias a sus afiliados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima en los Estatutos vigentes al momento de imponerle a la actora las sanciones controvertidas en el presente juicio ciudadano, no se establecían, por una parte, los tipos y sanciones en que podían incurrir sus afiliados y, por otra, el órgano competente que resuelva realmente los medios de defensa.

En el caso, la Asamblea Nacional es un órgano de gobierno, el cual realiza, entre otros aspectos, cuestiones relacionadas con índole política, por lo cual sus actos y omisiones podrían eventualmente, ser objeto, precisamente, de impugnación, constituyéndose en consecuencia en juez y parte. Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que la Asamblea Nacional no tenía facultades para destituir a la actora de su cargo de Presidenta, así como de los derechos temporales de su membresía de dicha agrupación.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la actora, en el sentido de que en los Estatutos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, al momento de imponerle las multicitadas sanciones, no existía un órgano de administración de justicia partidaria con carácter autónomo e independiente, cuyo diseño orgánico y funcional garantizara razonablemente la imparcialidad de sus actos y resoluciones.

Cabe precisar que en el presente asunto no está discusión si la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana tiene facultades para dar por concluido el encargo de la actora como Presidenta de la citada agrupación, sino que, en el caso concreto, es decisivo que al tener como motivación de su **resolución** de destitución del cargo de Presidenta de la actora, así como la suspensión temporal de sus derechos, que dicha ciudadana realizó “...**reiterados incumplimientos a los estatutos**, acciones en perjuicio de la vida democrática interna de Agrupación Política Migrante Mexicana y **violaciones a los derechos políticos de Integrantes de la Asamblea...**”, es inconcuso que no se trata del ejercicio de una atribución administrativa de destitución o remoción (unilateral y discrecional) para hacer un nuevo nombramiento, sino que propiamente lo configuró como un procedimiento disciplinario.

De esta forma, la citada Asamblea Nacional determinó que propiamente se trataba de un procedimiento disciplinario de remoción e, igualmente, estableció la materia del procedimiento sobre la base de que la actora había realizado “...**reiterados**

incumplimientos a los estatutos, acciones en perjuicio de la vida democrática interna de Agrupación Política Migrante Mexicana y violaciones a los derechos políticos de Integrantes de la Asamblea...”. Esto implica que ya no se trataba de un procedimiento administrativo de designación, sino de un procedimiento disciplinario, en el cual necesariamente debía observarse las formalidades esenciales del procedimiento y respetar las garantías de audiencia y defensa de la actora.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Al estimar sustancialmente **fundados** los conceptos de violación aducidos por la actora, en el sentido de que fue suspendida de su cargo de Presidenta, así como de sus derechos de la membresía por un año de dicha agrupación, procede:

1) Revocar la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, realizada el veintitrés de marzo del año en curso, en la parte que fue materia de impugnación y dejar sin efectos las sanciones impuestas a María del Rocío Gálvez Espinoza, para el efecto de que se le restituya en el pleno goce de sus derechos como Presidenta, así como de la membresía de la citada agrupación.

En este sentido, el órgano competente de la Agrupación Política Migrante Mexicana deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, María del Rocío Gálvez Espinoza sea restituida

en el cargo de Presidenta de dicha agrupación, así como en el pleno goce de sus derechos de la membresía de la misma, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

2) Revocar la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el siete de julio del año en curso, únicamente, respecto de la designación de Marco Antonio Rodríguez Hurtado como Presidente de dicha agrupación política.

3) Asimismo, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a los actos realizados por Marco Antonio Rodríguez Hurtado en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Migrante Mexicana se estimarán válidos (salvo aquéllos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas).

4) Se vincula a los órganos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, así como a las autoridades competentes, para que lleven a cabo los actos necesarios para dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la Quinta Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana, realizada el veintitrés de marzo del año en curso, en

la parte que fue materia de impugnación y, por ende, dejar sin efectos las sanciones impuestas a María del Rocío Gálvez Espinoza.

SEGUNDO. Se restituye a María del Rocío Gálvez Espinoza como Presidenta de la Agrupación Política Nacional Migrante, así como en el pleno goce de sus derechos como miembro de la citada agrupación, en términos de lo precisado en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. El órgano competente de la Agrupación Política Nacional Migrante Mexicana deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, María del Rocío Gálvez Espinoza sea restituida en el cargo de Presidenta de dicha agrupación, así como en el pleno goce de sus derechos de la membresía de la misma, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

CUARTO. Se revoca la Asamblea Nacional de la Agrupación Política Migrante Mexicana, celebrada el siete de julio del año en curso, únicamente, respecto de la designación de Marco Antonio Rodríguez Hurtado como Presidente de dicha agrupación política.

QUINTO. Se vincula a los órganos de la Agrupación Política Migrante Mexicana, así como a las autoridades competentes, para que lleven a cabo los actos necesarios para dar cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria, a los órganos responsables, así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO